

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0957 del 05 de noviembre de 2015, "El interesado manifiesta que se está realizando un movimiento de tierras con retroexcavadora, parte de la tierra que mueven cae a la Quebrada, produciendo contaminación y está ocasionando que la Quebrada se crezca e inunde el predio y la casa de Doña Lucia Vecina del predio en mención". En un predio ubicado en la vereda Lejos del Nido del Municipio de El Retiro- Antioquia, con punto de coordenadas N 6°2'19.6", W 75°27'49.6", Z: 2.342

Que en atención a la queja funcionarios de esta Corporación realizaron visita al lugar antes indicado, el día 17 de noviembre de 2015, y como resultado de la visita se generó el informe técnico con radicado N° 112-2299 del 25 de noviembre de 2015, donde se evidenció la situación encontrada así:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En visita realizada el día 17 de Noviembre del 2015, se observó lo siguiente:

- ✓ En el predio se realizó movimiento de tierras, estableciendo una explanación con una área de 85m², el material de corte fue depositado en el mismo predio para conformar lleno y nivelar el terreno; el material removido es de aproximadamente de 600m³.
- ✓ El lleno fue conformado sobre la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre que bordea el predio en un terreno con pendientes pronunciadas (superiores al 75%), observándose la pata de talud de lleno a cero (0) metros del canal natural de la Quebrada, interviniendo la franja de retiro definida como suelo de protección ambiental en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.



Movimientos de tierras realizados en el predio de la Señora López

- ✓ Sobre el material removido y utilizado para el lleno se observan formación de procesos erosivos activados por el agua lluvia y de escorrentía, esto sumado a la ausencia de medidas de control y retención de sedimentos, está generando aporte de sedimentos al canal natural de la fuente hídrica sin nombre.



Procesos erosivos y sedimentación de la Fuente hídrica sin nombre

- ✓ El predio visitado, presenta restricciones de tipo ambiental por retiros a fuentes hídricas definidos como suelo de protección en el artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- ✓ En el recorrido realizado, no se evidencian huellas que permitan inferir que los predios ubicados sobre los costados de la fuente hídrica, hayan sufrido inundaciones recientes.

CONCLUSIONES

- Con el depósito de material para la conformación de lleno y nivelación del terreno ejecutado sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre, se

está interviniendo la franja de retiro de protección ambiental de la fuente hídrica que bordea el predio.

- La ausencia de medidas de control y retención de sedimentos están ocasionando arrastre de sedimentos hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.
- El predio presenta restricciones ambientales por presentar suelo en zona de protección ambiental reglamentado en el Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- En el recorrido realizado, no se evidencian huellas que permitan inferir que los predios ubicados sobre los costados de la fuente hídrica, hayan sufrido inundaciones recientes.

De acuerdo a lo anterior y según el informe técnico se evidencia la transgresión a la normativa ambiental, razón por la cual existe sustento fáctico y jurídico para imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, atendiendo a los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el **Artículo 36**. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE, en su artículo 5º. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8°.-"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

e - *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico que reposa en el expediente 056070323097, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por lo mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de depósito de toda clase de materiales los cuales están siendo utilizados para la conformación de llano y nivelación

del terreno ejecutado sobre la margen la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre, acciones con las cuales se está interviniendo la franja de retiro de protección ambiental de la fuente hídrica que bordea el predio reglamentada en el Acuerdo Corporativo 250 y 251 de 2011 de CORNARE"; Así mismo se evidencio la ausencia de medidas de control y retención de sedimentos, ocasionando arrastre de sedimentos hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre. En un predio ubicado en la vereda Lejos del Nido del Municipio de El Retiro- Antioquia, con punto de coordenadas N 6°2'19.6", W 75°27'49.6", Z: 2.342, medida que se impone a la señora MARÍA ADELAIDA MAZO (sin mas datos). Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0957 del 25 de noviembre del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2299 del 25 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION de ACTIVIDADES de depósito de materiales, los cuales están siendo utilizados para la conformación de lleno sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre, acciones con las cuales se está interviniendo la franja de retiro de protección ambiental de la fuente hídrica que bordea el predio, evidenciándose la ausencia de medidas de control y retención de sedimentos, ocasionando arrastre de sedimentos hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre, reglamentada en el Acuerdo Corporativo 250 y 251 de 2011 de CORNARE"; En un predio ubicado en la vereda Lejos del Nido del Municipio de El Retiro- Antioquia, con punto de coordenadas N 6°2'19.6", W 75°27'49.6", Z 2.342, medida que se impone a la señora MARÍA ADELAIDA MAZO (sin más datos) Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARÍA ADELAIDA MAZO (sin más datos), para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones.

- Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos del agua lluvia y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la propiedad.
- Realizar limpieza manual de los sedimentos encontrados en la fuente hídrica sin nombre.
- Implementar cobertura vegetal sobre áreas expuestas que están generando sedimentación de la fuente hídrica sin nombre.
- Conservar y acoger los retiros a la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio, exigidos en el POT del Municipio de El Retiro.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora MARÍA ADELAIDA MAZO.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070323097
Proyecto: Natalia Villa- 01/12/2015
Técnico: Cristian Sanchez
Asunto: Medida Preventiva
Dependencia: Subdirección de servicio al cliente